

REF. : DICTA NORMAS DE VALORIZACION
DE INSTRUMENTOS SIN TRANSACCION
BURSATIL, CONVERSION DE APORTES
Y LIQUIDACION DE RESCATES.

SANTIAGO, NOVIEMBRE 13 DE 1985.

CIRCULAR N° 556

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21° , 25° , 26° , 27° y 29° del Reglamento sobre Fondos Mutuos - Decreto Supremo de Hacienda N° 249, de 1982 - y en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir normas relativas a la valorización de instrumentos o valores sin transacción bursátil que integren la cartera de inversiones de los fondos mutuos y, a la forma de conversión de los aportes de partícipes en cuotas del fondo y de liquidación de los rescates presentados por partícipes.

Para los efectos de su valorización en las carteras de los fondos mutuos, los títulos representativos de deuda deberán ser considerados valores sin transacción bursátil y los fondos que posean inversiones sólo en títulos de deuda, serán considerados como fondos que carecen de valores con transacción bursátil.

I DEFINICIONES

En la aplicación y cumplimiento de las instrucciones que dicta esta circular, deberán considerarse las siguientes definiciones :

1.- Instrumentos de Renta Fija

1.1 Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo, hasta su total extinción, no exceda los 120 días a la fecha de valorización del fondo.

1.2 Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo, hasta su total extinción, exceda los 120 días a la fecha de valorización del fondo.

2.- Instrumentos de Renta Variable

Se deberá entender por "Instrumentos de Renta Variable" aquellos títulos de oferta pública representativos de capital (acciones de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil).

3.- Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, sólo puede invertir en instrumentos de oferta pública de renta fija, y en el que la inversión en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo no supere el 10% del valor del activo del fondo.

4.- Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, sólo puede invertir en instrumentos de oferta pública de renta fija, y en el que la inversión en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo puede superar el 10% del valor del activo del fondo.

5.- Fondo Mutuos de Inversión en Renta Variable

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Renta Variable" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de renta variable.

II DETERMINACION DEL VALOR DE LA CARTERA DE INVERSIONES, PATRIMONIO NETO, APORTES Y RESCATES

1.- Valorización de la Cartera de Inversiones

1.1 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones al valor resultante de actualizar el o los pagos futuros de cada instrumentos, utilizando como tasa de descuent-

to la tasa interna de retorno (TIR), implícita en la adquisición del documento.

1.2 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones de acuerdo a lo siguiente :

1.2.1 Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor resultante de actualizar el o los pagos futuros de cada instrumento, utilizando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR), implícita en la adquisición del documento.

1.2.2 Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Estos instrumentos deberán ser valorizados al precio o valor de mercado, conforme a los siguientes criterios:

- a) Si en el día de valorización, el título se hubiere transado en algún mercado respecto de cuyas transacciones se publique estadística diaria de precios y montos, el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR) promedio ponderada de las transacciones informadas del día, siempre que éstas hayan superado un total de 100 Unidades de Fomento.
- b) Si en el día de la valorización no se hubiere supe-

10944

rado el monto de 100 Unidades de Fomento referido, o bien, si no se hubiere transado el título, éste se valorizará utilizando como tasa de descuento la última que se hubiere determinado en conformidad a lo dispuesto en la letra a) anterior.

El gerente general de la sociedad administradora correspondiente deberá velar para que esta valorización represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objeto de que la valorización refleje el monto al que el instrumento se pueda liquidar en el mercado.

Los ajustes deberán ser fundamentados y sus bases deberán ser puestas a disposición de esta Superintendencia o de cualquier partícipe del fondo, a su sola solicitud. Para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta al menos los siguientes elementos :

- i) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diaria, en las que el precio alcanzado no esté influido por circunstancias especiales que pudieran distanciarlo en forma sustancial del que se obtendría a través de su libre negociación en un mercado público. Entre las circunstancias especiales que deberán ser consideradas, está el caso en que quienes participen en la transacción correspondan a entidades relacionadas o a personas naturales relacionadas, definidas en la Circular N° 109 o la que se dicte en su reemplazo, o bien se trate de contrapartes con características de deudor o acreedor importante.

- ii) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinaciones de ellos, ya sean emitidos por el mismo emisor o no, que presenten condiciones de emisión y plazos similares, así como montos, liquidez y riesgos parecidos. En la evaluación del riesgo se deberán tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las eventuales garantías de los pagos comprometidos.

- iii) Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permitan suponer variaciones en el riesgo de no pago del instrumento -- que provoquen influencia sustancial en el precio de mercado de los valores por él emitidos.

1.3 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable

Los fondos mutuos que, de acuerdo a lo señalado en la Sección I de esta circular, se hayan definido en su Reglamento Interno como Fondos de Inversión en Renta Variable, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones, de acuerdo a lo siguiente :

1.3.1 Instrumentos de Renta Fija de Corto Plazo

Conforme a lo indicado en el punto 1.2.1 anterior.

1.3.2 Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Conforme a lo indicado en el punto 1.2.2 anterior.

1.3.3 Instrumentos de Renta Variable

Deberán valorizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, letra b) del Reglamento de Fondos Mutuos,

y lo dispuesto en la Circular N° 481.

2.- Determinación del Patrimonio Neto, Conversión de Aportes y Liquidación de Rescates

2.1 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo

Los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo deberán determinar el valor neto diario del fondo conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Fondos Mutuos, a lo señalado en el punto 1.1 anterior sobre valorización de la cartera de inversiones y a las consideraciones siguientes :

a) Valorización de Inversiones

En la valorización de la cartera de inversiones estos fondos deberán optar por una de las siguientes alternativas :

- i) Contabilizar anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.
- ii) Contabilizar sólo los intereses y reajustes devengados por cada instrumento hasta el día de la valorización.

La alternativa elegida deberá quedar establecida en el Reglamento Interno de cada fondo mutuo. Cuando sea modificada, la nueva forma de contabilización comenzará a regir sólo 30 días de haber sido publicado un aviso, en un diario de amplia circulación nacional, que dé cuenta del cambio en la contabilización, la fecha en que entrará en vigencia y el efecto en el valor de las cuotas.

b) Conversión de los Aportes

Los aportes recibidos se expresarán en cuotas del fondo mutuo, utilizando el valor de la cuota que a continuación se señala :

- i) Los fondos mutuos que contabilicen según lo señalado en letra a), punto i) anterior (en forma anticipada) deberán utilizar el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre del horario bancario, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.
 - ii) Los fondos mutuos que contabilicen según lo señalado en la letra a), punto ii) anterior (en forma no anticipada) deberán utilizar el valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con anterioridad al cierre del horario bancario, o el valor de cuota del día inmediatamente siguiente al de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.
- c) Liquidación de los rescates

Si la solicitud de rescate es presentada antes del cierre del horario bancario o, si se tratase de un rescate programado conforme a lo señalado en la Sección III de esta circular, estos fondos mutuos, en la liquidación de las solicitudes de rescate, deberán utilizar el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre del horario bancario, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

La disminución del número de cuotas en circulación por concepto de operaciones de rescate, es decir la liquidación de las solicitudes de rescate, y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberán ser realizadas el día inmediatamente posterior a la fecha de recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre del horario bancario, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día subsiguiente. Diariamente los fondos

deberán calcular el monto correspondiente a rescates recepcionados.

2.2 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo deberán determinar el valor neto diario del fondo conforme a lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Fondos Mutuos y a lo señalado en el punto 1.2 anterior sobre la valoración de la cartera de inversiones.

En consecuencia estos fondos mutuos no podrán anticipar la contabilización de intereses y reajustes de los instrumentos de renta fija.

Los aportes recibidos se expresarán en cuotas del fondo mutuos utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre del horario bancario, o el valor de cuota del día siguiente al de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate fuere presentada antes del cierre de horario bancario, o bien se tratare de un rescate programado conforme a lo señalado en la Sección III de esta circular, estos fondos mutuos, en la liquidación de la solicitud de rescate deberán utilizar el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud. Si la solicitud de rescate fuere presentada con posterioridad al cierre del horario bancario, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

En los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo, la disminución del número de cuotas en circulación por concepto de operaciones de rescate, es decir, la liquidación de las solicitudes de rescate, y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberán ser realizadas en la misma fecha de

recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre del horario bancario, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente.

2.3 Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable

Los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable deberán determinar el valor neto diario del fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Fondos Mutuos y a lo señalado en el punto 1.3 anterior respecto a la valorización de su cartera de inversiones.

Respecto de la valorización de aportes y rescates, ésta deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 27° y 29° del citado cuerpo legal.

En los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable, la disminución del número de cuotas en circulación por concepto de rescate, es decir, la liquidación de las solicitudes de rescate, y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberá efectuarse en la misma fecha de recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre del horario bancario, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente.

III PROGRAMACION DE RESCATES

De conformidad a las prácticas operacionales en materia de rescates, la fecha de presentación de la solicitud de rescate, esto es, la oportunidad en que el partícipe ejerce su derecho a rescate, necesariamente debe coincidir con la fecha de recepción de ella por parte de la sociedad administradora; fechas que establecen, por otra parte la obligación para la sociedad de dar curso dicha solicitud y cancelar las sumas de dinero que le corresponden al partícipe, dentro de los plazos pertinentes. 00950

Sin perjuicio de lo anterior, en los párrafos siguientes se establecen reglas aplicables a todos los fondos mutuos en actual o futura operación, relativas a la programación de rescates.

Se entenderá que un rescate es programado, cuando el partícipe ejerza su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la solicitud de rescate, para lo cual deberá suscribir la solicitud correspondiente, dando instrucciones precisas y claras de que dicha solicitud deberá cursarse por la sociedad administradora en una fecha distinta y determinada en ese momento por el partícipe.

La sociedad administradora, para estos efectos, deberá mantener un registro especial de rescates programados, en el cual, entre otros, se destacará pormenorizada y cronológicamente la fecha y hora de presentación de la respectiva solicitud y la fecha en que deberá dársele curso a ella.

En lo que se refiere a la hora en que corresponderá darle curso a la solicitud así presentada, se entenderá que ella corresponde a las 9:00 horas del día respectivo, predeterminado por el propio partícipe.

Se adjunta como anexo a esta Circular, el formulario especial que contiene las especificaciones mínimas que deberán presentar las solicitudes de rescates programados.

IV DISPOSICIONES DE AJUSTE

1.- Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo: Exceso de Inversión en Instrumentos de Renta Fija de Mediano y Largo Plazo

Si por razones excepcionales, no imputables a la sociedad administradora, las inversiones en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo, en un Fondo de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo, sobrepasaren el 10% máximo establecido en el Reglamento Interno del fondo, la sociedad deberá comunicar este hecho a la Superintendencia y las razones que lo motivaron, a más tardar el segundo día

hábil siguiente a aquél en que se produjere el exceso, para que ésta resuelva el plazo en que el fondo deberá regularizarlo.

2.- Adecuación de los Reglamentos Internos

A fin de que sean aprobadas antes de que esta circular entre en vigencia, las modificaciones de Reglamentos Internos que se deriven de la presente circular, deberán ser presentadas a esta Superintendencia con a lo menos 30 días antes de su entrada en vigencia.

La adecuación de la política de inversiones que deberán realizar los Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo, referente a la estructura de plazos al vencimiento de sus inversiones, como cualesquiera otras modificaciones que efectúen los fondos mutuos en sus políticas de inversión, deberán hacerse con sujeción a las disposiciones vigentes, relativas a una previa comunicación al público.

3.- Vigencia

Esta circular comenzará a regir después de transcurridos 90 días contados de esta fecha.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 555 fue enviada a todo el mercado asegurador.

SOLICITUD DE RESCATE PROGRAMADO

FONDO MUTUO _____

Fecha de presentación de la solicitud

--	--	--

Hora de presentación de la solicitud

--	--

ADVERTENCIA : Este rescate es PROGRAMADO, razón por la cual la sociedad administradora dará curso a esta solicitud en la fecha de recepción siguiente :

--	--	--

utilizando como valor de liquidación aquél que tenga la cuota del fondo en dicha fecha.

IDENTIFICACION DEL PARTICIPE

--

Solicito se dé curso al siguiente rescate :

IDENTIFICACION DEL RESCATE PROGRAMADO

RESCATE <input type="checkbox"/> Parcial	de \$ _____	o _____	cuotas			
<input type="checkbox"/> Total	de _____	cuotas				
al cual la Sociedad Administradora dará curso el día			<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>			
utilizando en la liquidación el valor de la cuota de igual fecha						

OTROS ANTECEDENTES

--